



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda. Radicado N° 2023-00580-00. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, el cual fue notificado por la secretaria del Despacho el 29 de enero del 2024, por medio de la cual, se resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral incoada por **MAURICIO URIBE MONTOYA**, en contra de la sociedad comercial **SERVICIO DE VIGILANCIA Y LOGISTICA NACIONAL LTDA – SERVILIN**, por no haberse subsanado en debida forma.

En el recurso elevado, la parte demandante, asegura que, subsanó los yerros encontrados por esta sede judicial, y la causal por la cual se rechazó la misma no había sido objeto de inadmisión.

Dígase desde ya, que este despacho no repondrá la decisión del 26 de enero de la anualidad discurrida, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, sería del caso proceder a despachar favorablemente el recurso presentado por la parte activa, en el entendido que en la demanda se hubiese establecido que se desconocía el domicilio de la parte demandada y este Despacho solo hubiese inadmitido por tal situación y no hubiese hecho el requerimiento de manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Sin embargo, este Juzgado requirió para que aclarara si conocía o no el domicilio de la parte pasiva.

Ahora, si bien la parte actora en el escrito de subsanación indicó que desconocía el domicilio de la parte demandada, lo hizo en razón de la solicitud de aclaración ordenada en el inadmisorio por este Despacho, pues no se tenía la certeza si la parte indicaría tal situación o por el contrario manifestaría conocer el mismo y en solo en ese último caso no habría lugar a plasmarlo bajo gravedad de juramento, por lo que es deber del profesional en derecho de la parte actora cumplir con los requisitos



establecidos en el artículo 25 numeral 3 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

“3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Es decir, si el apoderado en la aclaración plasmada en el escrito de subsanación de la demanda, indicó que desconocía la dirección de la parte pasiva, debía ceñirse a los requisitos contemplados en la norma, no obstante, se pasó por alto la misma.

Por lo anterior, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 26 de enero del 2024, al no advertir situación alguna que conlleve a modificar la misma.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RESOLVER DESFAVORABLEMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE contra el auto que rechazó la demanda proferido el 26 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Cams

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cd132d435ecbb423bff244bc186e49407be4b8b8c19dc388d567f2907bc3ac**

Documento generado en 08/03/2024 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>